
LA CONDUCTIO CAUSA DATA CAUSA NON SECUTA Y LA CONDUCTIO FINITA. El pago debe ser considerado hecho sin causa, cuando ha tenido lugar en consideración de una causa futura, a cuya realización se oponía un obstáculo legal o que de hecho no se hubiese realizado, o que fuese en consideración de una causa existente, pero que hubiese cesado de existir. Una suma dada a título de dote en mira de un matrimonio legalmente imposible, o que de hecho no se hubiese celebrado y en el caso de una indemnización pagada por falta de exhibición de una cosa, de la cual el propietario hubiese después recobrado la posesión. Puede ser esta causa de pago.

Según Goldstein, estas hipótesis, corresponden a las que daban los romanos la *condicio sine causa* o la *condicio causa data causa non secuta* o la *condicio causa finita*, porque entendían que en ellas el enriquecimiento era injustificado. La *condicio causa data causa non secuta*, porque no obstante haberse fijado por las partes con eficacia jurídica un fin futuro, éste no había sido alcanzado. La *condicio causa finita*, porque el fin fijado por las partes y conseguido de momento, desaparece posteriormente.

LA EXCEPTIO NON ADIMPLETI CONTRACTUS. Excepción de contrato no cumplido.

LATO SENSU. En sentido amplio.

LEGATUM. Disposición de última voluntad por la que una persona, directamente o por intermedio de su heredero, confiere a

otra un beneficio económico a expensas de su propia herencia. Supone, por lo tanto, una atribución de derecho por causa de muerte en beneficio del legatario y a título particular, hecha ordinariamente en testamento o en un codicilo confirmado en testamento. En un principio había de sujetarse a formas prescritas y hacerse necesariamente en testamento (*legados per vindicationem, per damnationem, per praeceptionem y sinendi modò*), evolucionando (*senatus consultum Neronianum*) hasta la desaparición de las formas por una constitución del año 339 d. C., al tiempo que se unifican con los fideicomisos surgidos a su lado.

LEGATUM ANNUL. Legado que tiene por objeto una prestación periódica, consistente en una renta vitalicia, que debe ser abonada al legatario anualmente durante toda su vida, cada anualidad como un legado independiente.

LEGATUM GENERIS. Legado que tiene por objeto una cosa indicada genéricamente por el testador. Se asemeja al *legatum optionis*, puesto que su objeto, como en éste, es algo que hay que determinar por elección, pero la diferencia está en que no estriba la esencia en tal opción. El derecho a escoger corresponde distintamente según el tipo de legado y la época histórica. También se le denomina a este legado *generaliter relictum*.

LEGATUM LIBERATIONIS. Legado liberatorio; tiene por objeto el crédito que el testador tenía contra el legatario, o el derecho de gravamen que tenía sobre una cosa de éste, con lo que al legarle el crédito o la renuncia del gravamen le beneficiaba.

LEGATUM PER PRAECEPTIONEM. Legado en que el testador autoriza a uno de sus herederos a detraer para sí la cosa legada, sustrayéndola previamente de la partición hereditaria, *praecipere*; originariamente su formula era: *Lucius Titius illam rem praecipito*. En el derecho imperial, a partir de Adriano, prosperó la posición de los proculyanos, que admitían la posibilidad de

que este tipo de legado beneficiase tanto a los herederos como a un tercero, frente a los sabinianos, que lo reducían a los herederos.

LEGATUM PER VINDICATIONEM. Legado por el cual el testador transfería directamente al legatario la propiedad de la cosa legada o un derecho real sobre la cosa dejada al heredero. Al principio no podía constituirse más que con las palabras *do o lego*, y el heredero podía reivindicar la cosa legada desde el momento del fallecimiento del testador, frente al heredero o tercero.

LEGATUM POENAE NOMINE RELICTUM. Legado dispuesto a título de pena contra el heredero para el supuesto de que realice o no una determinada actuación y del que se beneficia el legatario; en la época clásica fue nulo, y Justiniano le otorgó validez como legado condicional, de donde si la condición impuesta al heredero es inmoral o ilícita, es nulo.

LEGATUM REI ALIENAE. Legado de cosa ajena. En un principio fue válido con tal que revistiese a forma de *legatum per damnationem*; en el derecho justiniano lo era cuando el testador hubiese sabido que la cosa que legaba era ajena, lo que debería probar el legatario. El heredero quedaba, pues, obligado a adquirirla para entregarla, y si no podía, abonaría su estimación.

LEGE FERENDA. Ley cuya promulgación se solicita.

LEGES IMPERFECTAE. Leyes imperfectas.

LEGES MINUS QUAM PERFECTAE. Leyes menos que perfectas.

LEGES PERFECTAE. Leyes perfectas.

LEGES PLUS QUAM PERFECTAE. Leyes más que perfectas.

LEGES POSTERIORES AD PRIORES PERTINENT, NISI CONTRARIAE SINT. Las leyes posteriores integran las anteriores, si no se le oponen.

LEGES POSTERIORES PRIORES CONTRARIA ABROGANT.

Las leyes posteriores derogan las anteriores, si son contrarias.

LEGIS ACTIO PER CONDICTIONEM. Acción de la ley por la intimidación o requerimiento. Acción de carácter declarativo, introducida por la ley Silia del 250 a. C. aproximadamente, como modo procesal para exigir un crédito consistente en una cantidad determinada de dinero, y con posterioridad extendida por una ley Calpurnia del 200 a. C. aproximadamente, para cualquier crédito consistente en cosa determinada. Se procedía acudiendo ambas partes ante el magistrado e interrogando el demandante al demandado sobre su crédito (*Aio te mihi sestertium X milia dare oportere: id postulo aias an neges.*), y si éste le negaba, le requería para que compareciese nuevamente a los treinta días para que se le nombrase un juez (*Quando tu negas, in diem tricensimum tibi iudicis capiendi causa condico.*) Este requerimiento daba nombre a la acción, y comparecido en dicha fecha se procedía a la designación del juez y se obraba como en las demás acciones declarativas.

LEGIS ACTIO PER IUDICIS ARBITRIVE POSTULATIONEM.

Acción de la ley en solicitud de un juez o árbitro. Acción de carácter declarativo, que se aplica en los casos previstos por la ley, como el de un crédito nacido de estipulación, o en las hipótesis de las acciones divisorias. Su procedimiento era sencillo: comparecidas ambas partes ante el magistrado afirmaba su crédito el demandante: *Ex sponsione te mihi decem milia sestertiorum dare oportere aio: id postulo aias an neges*, y no reconocido el crédito por el deudor, se solicita por el actor del magistrado la designación de un juez o árbitro para que decida acerca de la cuestión: *Quando tu negas, te praetor iudicem (sive arbitrium) postulo itu des.* Cuando había deferencia entre las partes se solicitaba un juez, y cuando se ejercitaba una acción divisoria, un árbitro.

LEGIS ACTIO PER MANUS INIECTIONEM. Acción de la ley por aprehensión corporal. Es la más antigua de las acciones de la ley y tiene carácter ejecutivo. Tiene todos los rasgos de la defensa privada y supone un crédito reconocido, bien por confesión judicial o bien en una sentencia declarativa, tras el ejercicio de la correspondiente acción. Consiste en la aprehensión de la persona del deudor a la vez que se pronuncian determinadas palabras ante el magistrado (*Quod mihi iudicatus es sestertium decem mitium, quandoc non solvist, ob eam rem ego tibi sestertium decem milium iudicati manum inicio*), y la conducción a casa del acusador, en donde permanecerá encerrado durante sesenta días, al cabo de los cuales, tras ser llevado al mercado tres veces para ver si alguien le saca de tal situación, podrá venderlo como esclavo al otro lado del Tíber o matarlo.

LEGIS ACTIO SACRAMENTO. Acción de la ley por apuesta. Acción de carácter declarativo y general, pues se acudía a ella cuando la ley no disponía de otra. Presentaba dos formas, según se litigase sobre un derecho real o sobre un derecho de crédito: la *legis actio sacramento in rem* y la *legis actio sacramento in personam*. En ambas es pieza central del procedimiento el *sacramentum* o apuesta que ante el magistrado celebran ambas partes, demandante y demandado, comprometiéndose abonar 50 ó 500 ases al tesoro aquella que resulte no tener razón en su pretensión, y decidiendo posteriormente el juez acerca de cuál *sacramentum*, apuesta, es justa y cuál no, decide indirectamente sobre el fondo del pleito. En sus formas, las partes acuden ante el magistrado, y afirmando ambas la titularidad del derecho real, el cual reivindicaban, o afirmando y negando, respectivamente, la existencia del crédito: *Hunc ego hominem ex iure Quiritium meum esse aio secundum sumam causam: sicut dixi, ecce tibi, vindictam imposui*, afirma el demandante en la *in rem* y ante reiteración semejante del demandado, ordena el magistrado: *mitlite ambo hominem*. Seguidamente y con rituales formalida-

des, el demandante provoca a su adversario a una apuesta: *Quando tu iniuria vindicavisti, quingentis assibus sacramento te provoco*; respondiéndolo la otra parte: *et ego te*. A continuación ambas partes prometen al magistrado satisfacer la apuesta en caso de perderla, designándose seguidamente el *iudex* o juez particular, previa invocación de testigos —*litis contestatio*—, debiendo resolver él mismo sobre cuál de los dos *sacramenta* u opuesta es justa, con lo que indirectamente resuelve el fondo del litigio en la fase *apud iudicem*. Por la ley Pinaria se retrasó treinta días el nombramiento del juez. En la *sacramento in personam* se acomoda el procedimiento a la naturaleza del derecho personal que se trata de hacer valer: *Aio mihi a te furtum factum esse paterae aurcae, ob eamque rem te mihi pro fure damnum decidere oportere*, afirma el actor, negando el demandado: *nego*. Efectuadas ambas declaraciones se invitaban a la apuesta: *Quanto tu negas, quingentes assibus sacramento te provoco. Et ego te*, prosiguiendo el procedimiento en igual forma que en la *iu vem*.

LEGIS ACTIO SACRAMENTO IN PERSONAM. Acción de la ley por la apuesta, concedida con el carácter de declaratoria para hacer valer en justicia derechos de créditos que por su naturaleza de ser discutidos no podían ser ejercitados por una acción ejecutiva, cual la *manus intectio*.

LEGIS ACTIO SACRAMENTO IN REM. Acción de la ley por la apuesta, de carácter declarativo y general, tuteladora del derecho de propiedad y de los demás derechos reales absolutos.

LEGIS ACTIONES. Primer sistema procesal romano, que persistió en vigor desde los orígenes de Roma hasta la *lex Aebutia*, que dio vigor al procedimiento *per formulam*. Este procedimiento está caracterizado por la oralidad y solemnidad de sus formas, así como por la preeminencia que se daba a las partes sobre el magistrado. Es rasgo distintivo del mismo la división del procedimiento en dos fases, *in iure* y *apud iudicem*, desarrollada la pri-

mera ante el magistrado y la segunda ante un juez particular elegido por las partes o designado con intervención del magistrado. La fuente para el conocimiento de este procedimiento es las Instituciones de Gayo en su libro IV. Las acciones se denominan de la ley con referencia a la Ley de las XII Tablas, que reglamentó el procedimiento sobre las bases consuetudinarias anteriores, y posiblemente introdujo nuevas acciones. Las acciones de la ley son cinco: tres declarativas, la *legis actio sacramento*, *legis actio per iudicis arbitrive postulationem* y *legis actio per conditionem*, y dos ejecutivas, *legis actio per manus iniectioem* y *legis actio per pignoris capionem*.

LEGIS AUXILIUM FRUSTA INVOCAT QUI COMMITTIT IN LEGEM. En vano invoca el auxilio de la ley el que obra contra ella.

LEX AQUILIA. Plebiscito, con fuerza de ley rogada, propuesto por el tributo Aquilius. Es una *lex per saturam*, en tres capítulos; el primero regula la responsabilidad por los daños causados en las cosas (*damnum iniuria*) en relación con el dueño de la cosa y sólo para con él, pero no de modo general, sino en su puesto de muertes de animales determinados y de esclavos, debiéndose resarcir por el valor máximo que tuvieren el año anterior al delito; en el segundo se ocupa de la responsabilidad del *adstipulator*, y el tercero, de las lesiones que se produjesen a tales esclavos o animales o deterioro de cosas corporales, con su valor máximo del mes anterior. Por el carácter de las disposiciones, su cronología se sitúa hacia 287 a. C.

LEX DOMITIA. Ley rogada por el tribuno Domitius Ahenobarbus, votada el 102 a. C., haciendo electivos los cargos de los cuatro sacerdotales (pontífices, augures, custodios de los oráculos sibilinos y opulones), presentando al efecto cada colegio una lista de candidatos a la vacante.

LEX FAVORABILIS. Ley favorable aquella que concede determinada libertad.

LEX IMPERATIVA EST ODIOSA. La ley imperativa es desagradable.

LEX INJUSTA NON EST LEX. Una ley injusta no es ley.

LEX INTER PARTES. Ley entre partes.

LEX ODIOSA. Ley desagradable; que impone obligaciones.

LEX PERMISSIVA EST FAVORABILIS. La ley permisiva es favorable.

LEX POSTERIOR. Ley posterior.

LEX POSTERIOR DEROGAT PRIORI Ley posterior deroga anterior.

LEX POSTERIOR GENERALIS NON DEROGAT PRIORI SPECIALI. La ley general posterior no deroga la anterior especial.

LEX REI SITAE. Debe aplicarse la ley del lugar en que se encuentra la cosa litigiosa.

LEX SPECIALIS. Ley especial.

LEX SUPERIOR DEROGAT INFERIORI. La ley superior deroga la inferior.

LIBELLUS AMMONITIONIS Libelo o escrito en que el magistrado notifica al demandado, en el curso del procedimiento extraordinario, que debe tomar en consideración la citación que le ha sido transmitida, dando satisfacción al demandante de conformidad con lo manifestado en el *libellus conventionis* o contradiciendo éste.

LIBELLUS APPELLATORIUS. Libelo o escrito mediante el cual la parte apelante, en el procedimiento extraordinario, manifiesta al magistrado-juez su voluntad de apelar de la sentencia pronunciada, ante el magistrado jerárquicamente superior.

LIBELLUS CONTRADICTIONIS. Libelo o escrito que en el procedimiento extraordinario formula el demandado contradiciendo al *libellus conventionis* del actor; refuta generalmente a

éste, presentando sus puntos de vista sobre el litigio y sus medios de defensa. Se entrega al *exsecutor*, que ha llevado para su conocimiento el *libellus conventionis* del demandante.

LIBELLUS CONVENTIONIS. Escrito inicial del procedimiento extraordinario, mediante el cual el demandante ejercita la acción, presentando el objeto de su pretensión, y que tras conceder el magistrado su autorización es remitido por un *exsecutor* al demandado para que éste le conteste y formule su *libellus contradictionis*.

LIBELLUS DIMISSORII. Escrito o carta enviado por el juez de quien se apela al juez superior, indicando que ha sido planteada la apelación sobre la sentencia pronunciada. Estos escritos notificadores reciben también el nombre de *apostoli*.

LIBELLUS FAMOSUS. Escrito difamatorio en que se ataca la honorabilidad de un sujeto; su autor o su propagador podían ser castigados con pena capital.

LIBERTAS EST POTESTAS FACIENDI ID QUOD IURE LICET.

Libertad es la facultad de hacer lo que es permitido por la ley.

LIS. Pleito, contienda judicial; cosa u objeto sobre el que se litiga. Primitivamente estado de hostilidad entre demandante y demandado, entre partes que disputan. En la época clásica, proceso.

LITEM CONTESTARI Litis contestación. En el procedimiento de las *legis actiones* y *per formulam*, momento procesal en que se hacen comparecer por ambas partes testigos para que en su día lo sean ante el *iudex* de los términos en que quedó establecido el objeto del litigio ante el magistrado, con lo que finaliza la fase *in iure*. En la época clásica, el propio hecho de ponerse las partes de acuerdo sobre la cuestión litigiosa a decidir por el juez privado.

LITEM DESERERE. Incomparecencia de una de las partes en el proceso, productora de efectos jurídicos distintos: en época de

las *legis actiones* impedía su continuación y en la fase *in iure* el demandante tomaba la cosa, y si se operaba en la *apud iudicem* se concluía con una sentencia favorable; en el procedimiento extraordinario existe un tipo de proceso contumacial que se prosigue en ausencia del demandado.

LITEM SUAM FACERE. Hacer suyo el pleito; situación a la que es conducido el juez que por incumplir su deber o por negligencia se ve en la necesidad de hacer suyo el pleito, ocupando el lugar del demandado y asumiendo todos los riesgos que éste habría de correr en él, hasta poder llegar a ser condenado según la falta y en conciencia del juez que decide.

LITIS CONSORTIO. Concurrencia de varios actores o varios demandados que conjuntamente ejercitan una acción o es ejercitada contra ellos en un mismo proceso; situación de pluralidad en partes en un proceso.

LITIS CONTESTATIO. Contestación del pleito, momento procesal considerado por los romanos como piedra angular del proceso. En el procedimiento de las XII Tablas — *legis actiones* — supone la comparecencia de testigos encargados de testificar ante el magistrado y es, por lo tanto, la pretensión del actor. En el procedimiento *per formulam*, primeramente idéntica concurrencia de testigos al acto de concretar el objeto del pleito en la fórmula, y con posterioridad, el mismo acto de acuerdo de las partes de redactar la fórmula en la que se concretan sus pretensiones, sin necesidad de la concurrencia de tales testigos. En el procedimiento extraordinario momento procesal en que quedan definitivamente expuestas ante el juez las pretensiones de ambas partes, en términos inalterables, para su decisión. La *litis contestatio* tiene un defecto fijador de las pretensiones, extintivo de la acción y aun novatorio de la obligación cuyo cumplimiento se reclama.

LITIS CRESCENCIA. Supuestos en que en consideración de la negativa por el demandado de los hechos de la demanda es preceptivo condenarle por el doble.

LOC. CIT. (LOCUS CITATUS). Esta locución indica texto o lugar citado, o locución citada, Se emplea cuando se repite una frase o párrafo ya mencionado.

LOCATIO CONDUCTIO. Arrendamiento; contrato consensual sinalagmático o bilateral perfecto, de buena fe, por el cual una persona se obliga a garantizar a otra el uso temporal de una cosa, o la prestación de determinados servicios, o la ejecución de una determinada obra, a cambio de una también determinada contraprestación, *pensio, merces*.

LOCATIO CONDUCTIO OPERIS. Arrendamiento de una obra; tipo de *locatio conductio* cuyo objeto es una obra determinada, diferenciándose del arrendamiento de servicios en que no se arrienda el trabajo, sino su resultado, y por considerarse como arrendador no a quien la ejecuta, sino aquél por cuya cuenta se ejecuta.

LOCUPLETARI NON DEBET ALIQUIS CUM ALTERIUS UNIRIA VEL IACTURA. Nadie debe enriquecerse en perjuicio o detrimento de otro.

LOCUS REGIT ACTUM Principio de derecho, no romano, expresivo de que en materia de forma en los negocios jurídicos rigen las normas del derecho territorial, es decir, las del lugar donde el acto se realiza, en contra del principio de la personalidad de las leyes. El lugar rige al acto (principio de territorialidad).

LOCUS REGIT FORMA ACTUS. La ley del lugar regula las formalidades de los actos.

LONGA TEMPORIS POSSESSIO. Llámase así la posesión que se ha venido disfrutando durante el tiempo suficiente para alcanzar la *praescriptio longi temporis* diez años entre presentes y veinte años entre ausentes.